



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio veintinueve de dos mil veinte

Interlocutorio	N° 707
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEXANDRA RIVERA MANCHOLA
demandada	CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ
Radicado	05 001 40 03 001 2018 0960 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución y Requiere apoderado

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALEXANDRA RIVERA MANCHOLA, mediante apoderado, formuló demanda ejecutiva, de mínima cuantía contra CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a su cargo, representadas en Letra de Cambio obrante a folio 5, solicitando se librara mandamiento de pago de las obligaciones allí contenidas, compuestas por capital e intereses.

Por auto de octubre cuatro de diez mil dieciocho (fl.10) se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ALEXANDRA RIVERA MANCHOLA

La notificación de la demandada CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ, se realizó por medio de curador el seis de junio de dos mil diecinueve y quedando notificada partir del 07 de junio de 2019 (Fl. 31) quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció sobre la demanda (Fl. 44) sin formular ninguna excepción.

Resaltándose que posterior a tal notificación y atendiendo la solicitud de la apoderada de autorizar nuevas direcciones para lograr una notificación personal, se procedió a autorizar tal actuación sin que la misma haya resultado exitosa, por lo que es necesario proseguir con el trámite con el fin de evitar el término dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se

trata de pago de sumas de dinero (Art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Luego, el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una Letra de Cambio, que cumple con los requisitos de los Art. 621, 671 numeral 3 del C de Comercio y Art. 422 del C.G. del P.

Desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se advierte que, a la ejecutoria del presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor de ALEXANDRA RIVERA MANCHOLA contra CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ, por los siguientes conceptos

- a. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número allegada a folio 5.

- b. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital descrito en literal a, desde el 01 de octubre de dos mil dieciséis, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO.: Advertir que, a la ejecutoria del presente auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se le llegaren a embargar y secuestrar al demandado, cáncélesele a la parte actora el valor total de la obligación.

CUARTO: Las costas del proceso son a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$103.000

QUINTO: En firme el presente proveído y una vez se levante la suspensión a términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20- 11567 y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad

NOTIFIQUESE

NC

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b098dcc054db18cfef94aaf2bdc8762fe143de96e52873ff9593c1445f01b53**
Documento generado en 28/07/2020 03:40:03 p.m.